

Al contestar refiérase
al oficio N°. **11737**

18 de julio, 2024
DFOE-IAF-0138

Señor
Manuel Hernández Rivera
Alcalde
MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
Manuel.hernandez@munipococi.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por el alcalde de la Municipalidad de Pococí sobre el trámite de cobro y pago de viáticos para los representantes del Concejo Municipal

En atención a la consulta efectuada mediante el oficio n.º DAM-0326-2024, en el cual solicita el criterio de la Contraloría General sobre el trámite de cobro y pago de viáticos para los representantes del Concejo Municipal, se indica lo siguiente:

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En aras de tener claridad en relación con la viabilidad de tramitar gestiones que son presentadas ante la Alcaldía del Gobierno Local de Pococí, esa institución consulta lo siguiente:

1. *¿Pueden los regidores o síndicos realizar el cobro de viáticos tras ser nombrados en comisión por parte del Concejo Municipal, fuera del horario habitual de las sesiones ordinarias o extraordinarias, para atender reuniones o representaciones fuera del recinto municipal?*
2. *¿Pueden los regidores o síndicos realizar el cobro de viáticos tras realizar visitas a comunidades, atender reuniones fuera del edificio municipal, visitar proyectos en ejecución, sin ser nombrados (sic) en comisión; todo esto fuera del horario habitual de las sesiones ordinarias o extraordinarias?*
3. *¿Pueden los regidores o síndicos realizar el cobro de viáticos de manera continua e ininterrumpida, incluso aquellos días en los que no atiendan sesiones municipales, por la participación en otras gestiones afines a su cargo?*

4. *¿Pueden los regidores o síndicos realizar el cobro de viáticos por asistir a sesiones del Concejo Municipal cuando se realizan en la sala de sesiones municipal?*
5. *¿Pueden los regidores o síndicos realizar el cobro de viáticos por asistir a sesiones de comisiones municipales cuando estas se realizan en la sala de sesiones municipal?*

Al respecto, la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Pococí señala que, de conformidad con la reglamentación interna dictada por ese Municipio en el tema de viáticos, la aprobación de liquidación de viáticos y otros -entre esos, el transporte- está sujeta al cumplimiento de requisitos; de interés para la consulta, el que se cuente con un acuerdo del Concejo Municipal donde se comisiona a la persona interesada y que el desplazamiento para esos efectos, de realizar labores atinentes a su cargo, sea mayor a 10 kilómetros de la sede Municipal de Guápiles. A contrario sensu, cuando se trata de diligencias que no hayan sido comisionadas por el Concejo Municipal respectivo, no son susceptibles de pago.

Por otro lado, señala dicho criterio que el cobro de viáticos de manera continua e ininterrumpidamente implicaría un uso incorrecto de la figura, en el tanto se desvirtúa su carácter de temporalidad, ya que la misma surge únicamente cuando se llevan a cabo trabajos ocasionales o transitorios.

Y finalmente, respecto al reconocimiento de viáticos por asistencia a sesiones del Concejo Municipal o de comisiones especiales que sean celebradas en la sala de sesiones municipal, indica que su pago procede según los límites de distancia que la normativa interna establece al efecto; en ese sentido, si la persona miembro del Concejo Municipal debe desplazarse en un radio mayor a 35 kilómetros de la sede Municipal para asistir a las sesiones pagadas, procede el pago de viáticos y transporte, sin embargo, cuando la distancia es menor a la indicada no corresponde el pago consultado, sin detrimento de que por común acuerdo de partes según la necesidad, la Municipalidad puede brindar el servicio de transporte, si fuera necesario.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se señala que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica n.º 7428 y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (R-DC-197-2011).

Según lo dispuesto en la normativa citada, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando la temática tenga relación con los componentes de la Hacienda Pública y en general con el ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública; así como que la consulta haya sido planteada

DFOE-IAF-0138

3

18 de julio, 2024

por los sujetos pasivos de fiscalización de la Contraloría General, según definición presente en el artículo 4 de la Ley n.º 7428. Deben entenderse incluidos el auditor y subauditor interno de las instituciones públicas.

Asimismo, considerando que la Contraloría General, conforme su naturaleza de contralor externo y vigilante de la Hacienda Pública y de los fondos públicos, no tiene por norma referirse a casos y/o a situaciones concretas que se producen en los sujetos pasivos sometidos a su fiscalización y control, se estima importante aclarar que este criterio se emite en términos generales y haciendo abstracción de cualquier situación particular, toda vez que no procede conocer o resolver por esta vía consultiva los casos concretos¹.

Dicho proceder, valga señalar, obedece a la finalidad propia del proceso consultivo, que no pretende sustituir a la administración en la toma de decisiones respecto de las competencias que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico, a la vez que se trata de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de supuestos fácticos y jurídicos que no se conocen a plenitud, y por ende, puede generar un pronunciamiento errado en sus conclusiones.

Así las cosas, se atiende la consulta haciendo la aclaración que el tema será analizado de forma genérica, a efectos de orientar al consultante en su proceder, y se procede a formular las siguientes consideraciones y observaciones, mediante la emisión del presente criterio vinculante para que sea utilizado en el análisis sobre la legalidad de las conductas administrativas que serán adoptadas por el sujeto competente, a quien corresponde tomar las decisiones que considere más ajustadas a derecho.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

La figura de viáticos encuentra su origen en la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado, n.º 3462, y está conceptualizada en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos², regulación que resulta aplicable a las personas servidoras del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales.

Según lo dispuesto en dicha normativa los viáticos corresponden a las sumas que una Administración reconoce -por hospedaje, alimentación y otros gastos menores- cuando la persona servidora pública se traslada transitoriamente de su sede de trabajo hacia un lugar distinto a esa, para cumplir con alguna función propia de su cargo, por lo que debe existir una relación directa entre el motivo del viaje y el puesto que el funcionario desempeña.

¹ Inciso 2) del artículo 8 del Reglamento sobre la Recepción y Atención de Consultas dirigidas a la Contraloría General de la República.

² Resolución n.º R-DC-111-2011 del Despacho Contralor, emitida a las ocho horas del siete de julio de dos mil once.

Es decir, el pago de viáticos -al amparo de las disposiciones del Reglamento citado- se justifica cuando existe un desarrollo de actividades atinentes a las del puesto ejercido, que amerite el desplazamiento provisional de la persona trabajadora fuera del centro de trabajo, y obedece a una instrucción y autorización de los superiores jerárquicos de la entidad respectiva - ya sea, el respectivo jefe de división, de dirección general, de departamento, o, en su defecto, del funcionario que designe el órgano competente- para que determinadas personas trabajadoras realicen una gira.³

Sobre el particular, y en observancia del principio de legalidad⁴, el pago de viáticos debe estar sujeto al cumplimiento de todas las condiciones reglamentarias señaladas supra, de lo contrario, no es posible su reconocimiento.

Ahora bien, aún y cuando el citado reglamento define qué es un viático y establece las condiciones para su procedencia, existen cuerpos normativos especiales que también habilitan su reconocimiento. En el caso de las municipalidades, el Código Municipal, Ley n.º 7794, faculta a esas autoridades para reconocer a sus regidores y síndicos gastos de transporte así como aquellos correspondientes a alimentación y hospedaje, cuando esas personas residan lejos de la sede de la Municipalidad.

Al efecto, en el ordinal 30 del Código Municipal, específicamente en el párrafo segundo, se establece: (...) *Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República (...)*⁵.

Esa atribución conlleva a que cada Gobierno Local, según sus facultades reglamentarias, deba regular lo relativo a la figura de viáticos, contemplando aspectos como, por ejemplo, la definición de *lejanía* con sus respectivas distancias, medio (s) de transporte reconocibles, horario, entre otros; mientras que la función del Órgano Contralor se limita únicamente a la publicación de las tarifas de viáticos.⁶

³ Al respecto, véase lo regulado en las disposiciones generales (artículos 1º y 5º), lo relativo a autorizaciones y liquidaciones (artículos 7º, 8º, 9º y 10º) y lo relativo a viajes en el interior del país (artículos 15º, 20º y 22º) del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

⁴ Estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política y el numeral 11 de la Ley General de Administración Pública, n.º 6227.

⁵ Este supuesto de viáticos, especial para el régimen municipal no excluye la observancia a las reglas establecidas en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos en aquellos supuestos en que las personas servidoras públicas de un Gobierno Local se circunscriban a los aspectos propiamente regulados en esa norma.

⁶ En ese sentido, léase el oficio n.º DFOE-SAF-0583 (17436) del 01 de diciembre de 2015 emitido por la CGR.

En consecuencia, para efectos del régimen municipal, los viáticos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje, corresponden a un reconocimiento pecuniario por esos gastos, en el que incurren los regidores y síndicos para trasladarse hacia las oficinas del Gobierno Local que les corresponda, con el fin de ejercer las tareas atinentes a su cargo, siempre y cuando vivan lejos de la zona en donde se ubica la sede del mismo y se cumplan las disposiciones que al efecto dicte cada municipio para regular el tema.

Sin detrimento de lo anterior, al constituir ese reconocimiento pecuniario una disposición de fondos públicos, es deber de la Administración correspondiente actuar conforme a una sana administración de los mismos, asegurando que el uso de la figura, esté acorde con el cumplimiento de las competencias asignadas al funcionario y la consecución del interés público, y siempre, en apego del principio de legalidad.

De modo que, es responsabilidad de cada entidad, valorar y establecer, en la reglamentación correspondiente, los términos y condiciones indispensables para la procedencia de viáticos, asegurándose de que resulten ser los más razonables y proporcionales, considerando las particularidades de la lejanía, como elemento esencial e indispensable para su reconocimiento, y que resulten económicamente viables para la Hacienda Pública.

IV. CONCLUSIONES

1. La figura de viáticos, de conformidad con el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, corresponde a las sumas que una Administración reconoce -por hospedaje, alimentación y otros gastos menores- cuando la persona servidora pública se traslada transitoriamente de su sede de trabajo hacia un lugar distinto a esa, para cumplir con una función propia de su cargo.
2. El reconocimiento de viáticos es de naturaleza excepcional, en tanto su procedencia se da cuando el desplazamiento de las personas servidoras públicas es transitorio.
3. De conformidad con el Código Municipal, Ley n.º 7794, las Municipalidades, están facultadas para reconocer a sus regidores y síndicos gastos de transporte así como aquellos correspondientes a alimentación y hospedaje, para el desplazamiento que regidores y síndicos hacia las oficinas del Gobierno Local que conforman, con el fin de ejercer las tareas atinentes a ese cargo, siempre y cuando vivan lejos de la zona en donde se ubica la sede del mismo.

DFOE-IAF-0138

6

18 de julio, 2024

4. Es responsabilidad de cada Gobierno Local, según sus facultades reglamentarias, regular lo relativo a la figura de viáticos, contemplando al menos, aspectos tales como la definición de *lejanía* con sus respectivas distancias, medio (s) de transporte reconocibles, horario, entre otros; mientras que la función del Órgano Contralor se limita únicamente a la publicación de las tarifas de gastos de viáticos.

Atentamente,

Jessica Víquez Alvarado
Gerente de Área

María Salomé Murillo González
Asistente Técnica

Alexa González Chaves
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

mmd

Ce: Expediente: CGR-CO-2024004040

G: 2024002519-1

Ni: 12301-2024

P: 2024013994